

# LEY N.º 1393

## Estudio para la ubicación de la capital de la provincia

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de doscientos mil pesos moneda corriente, en los estudios necesarios para fijar el local de la capital definitiva de la provincia, a que se refiere el decreto de 4 de mayo del año corriente, (1) debiendo hacerse extensivo el estudio a la parte

Buenos Aires, mayo 4 de 1881.

*Considerando: 1.º* — Que la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital definitiva de la República, hace indispensable fijar a la mayor brevedad el local en que ha de establecerse el asiento legal de las autoridades superiores de la Provincia, por que la residencia de éstas en territorio nacional donde carece de jurisdicción, puede traer inconvenientes y perturbaciones que conviene allanar para la fácil administración, que es conveniente evitar.

*Considerando: 2.º* — Que esta residencia obliga a las autoridades provinciales a valerse en muchos casos de las nacionales, encargándolas indebidamente, lo que retarda y dificulta la Administración de la Provincia, por las largas tramitaciones a que se ve obligada.

*Considerando: 3.º* — Que si bien la fijación del local para capital definitiva, es atribución legislativa, el Poder Ejecutivo como administrador, debe preparar todos los elementos y los estudios indispensables para que esa atribución se ejercite con la serenidad y los conocimientos que tan grave cuestión demanda; y como colegislador es su derecho intervenir en la confección de la ley, y es su deber concurrir con todos sus medios a objeto que afecta tantos intereses generales, y puede tocarse con tantos intereses particulares.

*Considerando: 4.º* — Que los estudios que se practiquen, no sólo deben llevar el sello de la verdad más absoluta, sino que deben ser hechos con sen-

comprendida entre San José de Flores y Mercedes, sobre el Ferrocarril del Oeste.

ART. 2.º — Este gasto se imputará a rentas generales.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

JUAN DARQUIER.

*Luis G. Pinto.*

*Juan M. Jordán.*

---

timientos patrióticos, para que lleven al ánimo de todo ciudadano el convencimiento que la designación del local que se elija y la formación en él de la ciudad capital, será una obra posible por su ventajosa situación, útil para la administración, indispensable para el desarrollo del comercio y de la industria, y duradera por su probable crecimiento, y porque se hayan consultado todas las necesidades públicas.

*Considerando: 5.º* — Que para ésto y para evitar que los intereses locales tengan influencia en esta obra de conveniencia general de la Provincia, el medio más seguro es encomendar esos estudios a una comisión de ciudadanos, cuyo patriotismo se invoque, para que presten a la Provincia este servicio, inspirándose solamente en sus más altos intereses,  
*El Poder Ejecutivo ha acordado y—*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase una comisión compuesta de los siguientes señores:

- 1.º Del senador de la Provincia al Congreso Nacional, doctor don Aristóbulo del Valle.
- 2.º Del procurador general de la Nación, doctor don Eduardo Costa.
- 3.º Del presidente del Departamento Nacional de Ingenieros, don Guillermo White.
- 4.º Del presidente de las Obras de Salubridad, doctor don Eduardo Wilde.
- 5.º Del presidente del Ferrocarril del Oeste, doctor don Faustino J. Jorge.
- 6.º Del presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, doctor don Manuel Porcel de Peralta.
- 7.º Del Diputado nacional, don Antonio Cambaceres.
- 8.º Del Diputado nacional, don Saturnino Unzué.
- 9.º Del presidente del Departamento de Ingenieros, don Francisco Lavalle.
10. Del doctor don José María Ramos Mexía, en calidad de secretario.

ART. 2.º — Encomiéndase a esta comisión el estudio comparativo de las siguientes localidades:

Ensenada, Quilmes, Barracas al Sud, Los Olivos, San Fernando, Zárate, Chascomús, Dolores, Mercedes, San Nicolás (Belgrano, San José de Flores y Barracas al Sud), y de las demás localidades que la comisión determine.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n<sup>os</sup> 1.463 y 1.486.

---

ART. 3.º — Esta comisión se limitará a determinar las condiciones de estas localidades con relación a:

- 1.ª Ventajas e inconvenientes para la administración de la Provincia.
- 2.ª Calidad de los terrenos en que deba levantarse la ciudad, para la edificación; y de las circunvecinas para la agricultura.
- 3.ª Cantidad de agua suficiente para servir las necesidades de una ciudad populosa.
- 4.ª Facilidades de comunicación con el exterior.
- 5.ª Condiciones para el establecimiento de vías fáciles de comunicación con la capital de la Nación, con las demás provincias argentinas y con el resto de la Provincia.
- 6.ª Facilidad de hacer las obras de arte indispensables a la higiene y comodidad de un gran centro de población.

ART. 4.º — Esta comisión se reunirá en el local que ella misma designe, los días y en las horas que determine.

ART. 5.º — Será presidida por el senador de la Provincia al Congreso Nacional, doctor del Valle.

ART. 6.º — Queda facultada para usar de todos los medios de transporte de que la Provincia dispone, y a hacer los gastos que sean indispensables para el lleno de su cometido, hasta la suma fijada en el artículo 10.

ART. 7.º — Queda asimismo facultada para pedir a las oficinas públicas, todos los datos y antecedentes que necesite, y a emplear los estudios que el cumplimiento de su cometido exija a los funcionarios de las oficinas técnicas de la Provincia.

ART. 8.º — Esta comisión deberá dejar concluidos sus trabajos dentro del término de cuatro meses de la fecha.

ART. 9.º — Una vez terminado su cometido, informará al Poder Ejecutivo detalladamente sobre los puntos que se le han encomendado.

ART. 10. — Este decreto se acompañará en copia a la Honorable Legislatura, pidiéndole autorización para hacer los gastos a que se refiere el artículo 7º, hasta la suma de doscientos mil pesos moneda corriente. Mientras la Honorable Legislatura no dicte la ley a este respecto, se imputará provisoriamente a Eventuales de Gobierno.

ART. 11. — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

FRANCISCO URIBURU.